

*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE

SE ESTIENDE EL COMERCIO-LIBRE DE LOS
puertos habilitados de España , é Islas de Mallorca y Ca-
narias à Buenos Aires , con internacion à las Provincias in-
teriores , y à los puertos tambien habilitados del Perù , y
Chile: se insertan asimismo las dos Reales Cédulas, que tratan
de la rebaja que S.M. se ha servido conceder en los dere-
chos del Oro , y el arancel que deben observar los Escribanos
de Registros en los puertos de Indias , en que se permite
el comercio-libre entre estos , y aquellos
Dominios.



AÑO

1778.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de el mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias; à los Alcaldes de mi Casa y Corte, Alguaciles de ella, y à todos los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes; à los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, Sociedades-Económicas de Amigos de el País, establecidas en ellos, bajo mi Real protección, y demás Jueces, Justicias, ministros, y personas de qualquier clase, estado, calidad y preeminencia que sean: Sabed,

A ~~de~~ ^{el} ~~que~~ ~~que~~

que empleada constantemente mi Rela atencion en meditar los medios, que puedan contribuir al mejoramiento de el Comercio y felicidad de mis amados Vasallos, he creido que uno de los modos mas propios para conseguir y facilitar este importante objeto , era el de conceder à todas las Provincias de España la salida de sus frutos y generos por los Puertos de Sevilla , Cadiz, Málaga , Alicante , Cartagena , Barcelona , Santander , Coruña , y Gijón de esta Peninsula ; y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias , à fin de que puedan hacer el libre Comercio , por Buenos-Ayres à las Provincias de el Rio de la Plata, Perú , y Reyno de Chile , incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas Costas , y logren en esta conformidad , asi los habitantes de estos Reynos , como mis fieles Vasallos de aquellas Provincias de Indias mayor comodidad en los generos, y dar salida à sus frutos sobrantes, ampliendo la rebaja de derechos , y facilidad de traficar de puerto à puerto en las Islas y Provincias de mis Indias Occidentales , que se hallaban habilitadas desde el año de 1765, y por otras mis ordenes sucesivas , bajo del Comercio libre , gozando de todas las ventajas, que ofrece una contratacion tan extensa , y favorecida ; y que hasta ahora se hallaba estancada en un solo puerto de la Peninsula , con grave detimento de mis amados Vasallos ; de los demás Puertos , y Provincias , que conquistaron y poblaron las de Indias , reduciendose esta ma-

te-

teria à la justicia distributiva, que à todos corresponde, con los demás beneficios, que se contienen en el Real Decreto, que me he servido expedir con fecha 2 de este mes, de el qual se ha comunicado al mi Consejo con Real Orden de diez de el mismo, para que haga entender à los Pueblos y habitantes de estos mis Reynos, las gracias, que me he dignado dispensarles, el exemplar autorizado de Don Joseph de Galvez, mi Secretario de Estado y de el Despacho Universal de Indias, que es de el tenor siguiente:

Movido de el Paternal amor, que me merecen todos mis Vasallos de España y America, y con atencion à que no subsistiendo ya la Colonia de el Sacramento sobre el Rio de la Plata, ha faltado la causa principal que motivó la prohibicion de hacer el comercio de estos Reynos à los de el Perú por la Provincia de Buenos-Ayres: he resuelto ampliar la concesion de el comercio libre, contenida en mi Real Decreto de 16 de Octubre de 1765, Instruccion de la misma fecha, y demás Resoluciones posteriores, que solo comprendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta y Rio de el Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella à las demás de la América Meridional, y extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, y mejorando en beneficio universal de mis Dominios, las condiciones de aquella gracia, bajo las reglas, y articulos siguientes.

I. Que todos mis Vasallos de España pue-

Real Decreto de dos de este mes.

A 2 *sonciones A*

dan llevar , ò remitir con Encomenderos y Factores , segun las Leyes de Indias , los frutos, generos y mercaderias de estos Reynos , y tambien los estrangeros , introducidos legitimamente en ellos , (excepto los vinos , y licores de estos , que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad, que les tengo yá concedida de los derechos de palmeo , toneladas, santelmo , estrangeria , visitas , reconocimientos de carenas , habilitaciones , licencias para navegar , y de todos los demas gastos consiguientes al proyecto de el año de 1720 , y formalidades que estaban en uso ; pagando solo al tiempo de el embarco en las respectivas aduanas de la peninsula , el tres por ciento de los generos y frutos españoles , y el siete establecido sobre los estrangeros , ademas de lo que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis Dominios ; sin que jamás puedan , ni deban confundirse con los efectos, y manufacturas de España , ò suplantarse en lugar de ellas , bajo las penas de ser confiscadas unas y otras , y de que los cómplices incurran en la de el perdimiento de sus empleos , y en las demas que corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

II. Otra igual cantidad de el tres y siete por ciento , se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres , y demás Puertos del Perú , y Chile , Santa Marta , Hacha , è Islas de Cuba, Santo-Domingo , Puerto-Rico , Margarita , y Trinidad , en alivio de mis amados subditos Espanoles , y Americanos .

Que

III. Que para habilitar las embarcaciones de mis Vasallos, y sus cargas, basten el pasaporte, y Real Patente de estilo, despachada por vuestro Ministerio, y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion de responsivas, que califiquen el parage, y tránsitos, donde segun el Articulo siete de este mi Real Decreto se hayan desembarcado el todo, ó parte de los generos, y frutos, y arribado la embarcacion por destino, ó por accidentes del tiempo.

IV. Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España, se pasen por los Administradores de sus aduanas notas firmadas de las cargazones, con entera separacion de los generos naturales, y extrangeros à los Jueces de arribadas de Indias, y que estos Ministros os los dirijan para la debida noticia, y porvidencias que convengan expedir à la America, por vuestro Departamento.

V. Que las Naves destinadas à este comercio hayan de habilitarse, y salir precisamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijon del continente; y el de Palma, y Santa-Cruz de Tenerife por lo respectivo à las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI. Que todo lo que se cargue en dichas embarcaciones de comercio-libre, tanto à las salidas de los puertos de España, è Islas de Canarias, y Mallorca, como à su regreso de los de

America , ha de ser precisa , y formalmente registrado en las respectivas Aduanas , ó Caxas Reales , bajo la pena irremisible de comiso por el mero hecho de no contenerse en las Guias , ó Registros.

VII. Que si por temporal , ó falta de despatcho , conviniese à los dueños , ó conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias , puedan hacerlo con los documentos correspondientes , siendo à puertos comprendidos en esta concesion , y anotándose à continuacion de las Guias , dadas en las Aduanas de España , la variacion , y el motivo ; y quedar pagados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer puerto , en que arribare la embarcacion , sin cobrarlos nuevos por los que siguen à otro , excepto si se cargaren frutos , ó efectos del país en aquel , en que hubiese hecho escala , ó tocado el vagel . Pero con la precisa advertencia de que si por accidente inopinado arribaren las Naves de este comercio-libre à otros puertos no habilitados para él , les será prohibido el desembarco , y venta de lo que conduzcan , y tambien el abrir registro para recibir efectos , ni frutos del país .

VIII. Que entre las Provincias , e Islas contenidas en esta concesion , puedan comerciar mis vasallos con los frutos , y generos respectivos , bajo estas mismas reglas .

IX. Que del dinero , y demás efectos registrados , que traygan los buques mercantes à su regreso de los puertos de America , paguen por aho-

ahora à su salida de ellos, y à la entrada en los
de España los derechos establecidos en los re-
glamentos de Indias , quedando el Comercio de
la Luisiana sujeto à su particular concesion.

X. Y que los Jueces de España , è Indias, Administradores de Aduanas , Oficiales-Reales, y demás empleados en el resguardo de mis Rentas , no puedan pedir, ni tomar derecho , gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones , sus capitanes, y encomenderos de los generos , y frutos que cargaren por las diligencias del registro , y demás necesarias para su habilitacion , y pronto despacho ; exceptuando solamente el costo del papel , y derechos de lo escrito , y asistencias de los escribanos de los puertos de Indias , segun el nuevo arancel , que he mandado formar. Bien entendidos todos , que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado , y en otras penas correspondientes à las circunstancias de los casos ; antes bien les mando , que les protejan , y den todos los auxílios que necesiten. Lo tendreis entendido , dando las ordenes en la parte que os toca para su puntual observancia , y al mismo fin pasareis copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda , que cuidará tambien de su cumplimiento , y à los Tribunales , y Jueces que corresponda : à efecto de que conste à todos mis Vasallos de estos Dominios , y los de Indias. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo à dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. — A Don Josef de Galvez. — Es copia del original que

A 4

S. M.

S.M. me ha dirigido. — Josef Galvez. — Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto, y Real orden con que se le ha dirigido, mandó se cumpliese, y que para su mas puntual observancia pase luego à mis tres Fiscales; y con vista de lo que expusieron, acordó lo conveniente en diez y siete de este mes de Febrero: en cuyo estado se comunicó al mi Consejo otra Real Orden con fecha de diez y ocho del mismo, y remision de dos copias autorizadas de las Reales Cedulas, expedidas en primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis de este presente mes: relativa la primera, à que en los Reynos de Indias queden reducidos por ahora los derechos de el Oro al tres por ciento al tiempo de quintarse, y à dos al de su entrada en España; y la segunda al arancel de los derechos que he señalado à los escribanos de registros en los puertos de aquellos mis Dominios, para las embarcaciones del comercio-libre, y las que hacen el interior de unos puertos à otros en los Mares del Norte, y Sur, à fin de que se uniesen al Real Decreto de dos del corriente, y publicasen à un mismo tiempo estas mis Reales Resoluciones, tan proficuas al mayor bien, y utilidad del comun de mis Vasallos; y el literal contexto de una, y otra Real Cedula es el siguiente: EL REY: Para evitar el clandestino extravío del Oro, tan perjudicial à los intereses de mi Real Hacienda, así en mis Dominios de la America, como à su entrada en estos de Europa, fui servido de mandar à mi

Con-

*Real Cedula
de primero
de Marzo de
1777.*

Consejo de las Indias, que exáminando el punto interesante de la baja que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como à su entrada en España, expusiese su dictamen en el asunto; y habiendo egecutado en Consulta de cinco de Diciembre del año proximo pasado, con vista de lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales: he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del Oro, incluso del de Cobos, que se paga en el Perù al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la America, y al dos por ciento à su entrada en España, comprendidos en esta quota todos los derechos, y arbitrios que contribuye este metal: en cuya consecuencia mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores-Mayores, (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales, y demás Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cadiz, y à los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, à quienes en qualquiera manera tocáre el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo à primero de Marzo de mil setecientos

se-

*Real Cedula
de 16 de este
mes.*

setenta y siete. = YO EL REY. = Por man-
dado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de
San Martin Cueto. = EL REY. = Por quanto
en mi Real Decreto de dos de este mes fui ser-
vido ampliar à beneficio de mis Vasallos la con-
cesion del comercio-libre , que se hace à las
Isla de Barlovento, y Provincias de Campe-
che , Santa Marta , y Rio del Hacha , à las de
Buenos Aires , y los del Reyno del Perù , y
Chile ; y que para facilitar mas à todos mis Sub-
ditos el disfrute de esta gracia , me he dignado
tambien , ademas de rebaxar la mitad de la Real
contribucion sobre los generos , y frutos espa-
ñoles , prohibir por el articulo decimo de mi
citado Real Decreto , que los Jueces de España ,
y Indias , Administradores de Aduanas , Oficiales
Reales , ni los demás empleados , puedan pedir ,
ni tomar derechos , gratificacion , ó emolumento
alguno de los dueños de las embarcaciones , sus
capitanes , y encomenderos , por las diligencias
del registro , y demás necesarias para su habi-
litacion , y pronto despacho , exceptuando sola-
mente el costo del papel , y derechos de lo es-
crito , y asistencia de los escribanos de los puer-
tos de Indias , he mandado formar en su conse-
güencia para estos el arancel siguiente.

ARAN-

ARANCEL A QUÉ PRECISA-
mente se han de arreglar en Indias los
Escribanos de Registros para todas las
embarcaciones del comercio-libre que
van de España , y para las que en
aquellos Dominios hacen el tráfico inte-
rior de unos Puertos à otros en am-
bos mares del Norte y Sur.

POR su asistencia á la descarga de las em-
barcaciones de ambas clases de qualquiera
porte que sean , y al cotejo de los generos , efec-
tos , y frutos que conduzcan con sus respectivos
Registros , les satisfarán los dueños , capitanes ,
ò encomenderos tres pesos por cada dia ; enten-
diendose , que dicha asistencia sea de tres horas
completas por la mañana , y otras tantas por la
tarde ; y que si se interrumpiere el acto por otra
ocupación , ò motivo , se computen siempre las
seis horas por una sola asistencia , aunque sea
en diferentes dias.

-ii 2 Por la certificacion de responsiva , ò tes-
timonio de quedar cumplido el Registro , que
deben llevar todas las naves del libre-comer-
cio , y las que lo hacen de unos puertos à otros
de Indias , se les pagará un peso de aquella mo-
neda , y el importe del papel-sellado , si lo pu-
sieren para este documento.

203 3 Por el Registro del caudal , efectos , y fru-
tos

tos que cargaren de retorno , ó de salida todas las expresadas embarcaciones del comercio-libre , y del interior , exigirán únicamente dichos Escribanos , que los han de autorizar , seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito , y el valor de éste , si no lo costearen los capitanes , maestres , ó encomenderos de las naves ; pero sin que puedan cobrar , ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos , adeadas , ni derechos , con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables ; ni dexar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que hubieren exigido .

4 Y respecto de que en algunos puertos de Indias ponen los capitanes de ellos balizas , que facilitan la entrada , y en otros dan prácticos á este mismo fin , pagarán por una vez en tales casos los Maestres de las embarcaciones quatro pesos á los prácticos , y tres á los que cuidaren de mantener dichas balizas : Pero el derecho de anclage , donde estubiere establecido para la limpieza del Puerto , no podrá exceder de dos pesos por cada embarcacion , y todo el tiempo que se mantubiere dada fondo .

Por tanto ordeno , y mando á todos los Virreyes , Gobernadores , Intendentes , Oficiales Reales , Capitanes de los Puertos de Indias , Escribanos de Registros , Guardas mayores , y menores de ellos , y á los demás que en todo , ó parte tocáre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion , la observen , y guarden inviolablemente ; sin embargo de cualesquiera Reglamentos

anteriores, que revoco, y doy por ningunos en lo respectivo al comercio-libre, y al interior de unos puertos á otros, haciendo publicar por bandos este arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos, que ván señalados; pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado, y el mas severo castigo, como tambien los Ministros, que lo consentieren, y toleraren: Y si dichos Escribanos de Registros, ó algunas comunidades, y particulares pretendieren, que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del comercio) en las excesivas cantidades, que han percibido hasta de presente de las naves mercantes, les oirán instructivamente los Virreyes, Gobernadores, ó Ministros, á quienes corresponda el conocimiento, y me darán cuenta con sus informes, para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente por ser así mi voluntad, y convenir á mi Real servicio. Dada en el Pardo á diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. — YO EL REY — Don Josef de Galvez. — Habiendose publicado en el mi Consejo la citada Real Orden, y copias autorizadas de las Reales Cédulas, que quedan insertas, teniendo presente lo que con este motivo expusieron nuevamente mis tres Fiscales, y que la de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete conduce para la mejor inteligencia, y observancias del capitulo nueve del Real Decreto, que tambien vá inserto, por lo que mi

ra á los derechos que se deben cobrar del Oro,
que de las Provincias de Indias viene á estas,
y el arancel contenido en la Real Cedula de
diez y seis del corriente , fija la debida inteli-
gencia , y ejecucion de lo prevenido en el ar-
ticulo diez del mismo Real Decreto : acordó
expedir esta mi Cedula.

Por la qual os mando veais el citado mi Real
Decreto de dos del corriente , y Reales Cedu-
las de primero de Marzo de mil setecientos se-
tenta y siete , y seis del presente mes , y en la
parte que á cada uno respectivamente os toque,
las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais
guardar, cumplir, y executar en todo y por
todo, segun su serie, y tenor, sin permitir que
sobre ello se ponga impedimento, ni haga la me-
nor contravencion; antes dareis las ordenes y
providencias, que en quanto fuere necesario os
correspondan, y se necesiten para su puntual ob-
servancia; y que todos mis Vasallos consigan los
favorables efectos á que terminan mis Reales
disposiciones, y á este fin se aprovechen de las
referidas gracias; é igualmente mando á las So-
ciedades-economicas se instruyan del citado mi
Real Decreto , y Reales Cedulas , y promuevan
por su parte los medios mas conducentes, á que
se logren mis piadosos fines, y estension del co-
mercio por los puertos habilitados de la penin-
sula , è Islas adyacentes; y el mismo encargo ha-
go á la Diputacion General del Reyno, á la del
Principado de Asturias, y á la del Reyno de Ga-
licia , para que por su parte coadyuben á los pro-
pios

pios fines: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que á su original. Dada en el Pardo á veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY.
Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Ignacio de Santa Clara. = El Marqués de Contreras. = Don Manuel Doz. = Don Manuel de Villafaña. = Registrado. Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

*D. Antonio Martinez
Salazar.*